

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pagó por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio

(Véase el Boletín de ayer)

	Pesetas
160. A) Fábricas de goma líquida ó de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etc. Se pagará por cada una.....	50
161. Fábricas de gracia. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, gas, etc.....	412
162. A) Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada 100 decímetros de capacidad del recipiente donde se une la materia colorante á la alumina.....	10
163. A) Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una.....	90
164. Fábricas de minio (litargio, plumbato plúmbico). Pagarán por cada horno de oxidación del carbonato.....	150
165. A) Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales las que obtienen esencias por procedimientos distintos de la destilación ó las en que se obtengan aceites, pomadas, cosméticos, agua de rosas y demás artículos de empleo directo en el tocador, no expresados taxativamente en otros epígrafes, ó transforman los jabones duros ó blandos dándoles forma y condiciones para su uso en el tocador. Pagarán por cada una.....	400

NOTA 1.^a Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón, pagarán además la cuota que les corresponda con arreglo á los epígrafes 222 al 225 de esta tarifa.

NOTA 2.^a Cuando la fábrica se halle establecida con anejo ó auxiliar de una tienda de perfumería de la clase 8.^a de la tarifa 1.^a en el mismo local destinado á la venta (artículos 17 y 23 del Reglamento), y siempre que los industriales no

	Pesetas
utilicen fuerza mecánica. Pagarán como cuota irreducible el 50 por 100 de la de 400 pesetas señalado anteriormente.	
166. A) Fábricas de piedra lípiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una.....	168
167. A) Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una.....	90
168. A) Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una.....	104
169. A) Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada una.....	156
Las mismas fábricas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	400
170. Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta.....	
171. Fábricas de sal de estaño (cloruro de estaño). Pagarán por cada caldera de ataque que no exceda de un metro cúbico.....	168
Por cada 100 decímetros cúbicos de más que tenga la caldera.....	15
172. Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de ataque.....	70
173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración.....	13'50
174. Fábricas de sulfuro de carbono. Pagarán como cuota irreducible por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde reacciona el azufre y el carbón.....	40
175. A) Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una.....	56
NOTA. Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo.....	200
176. A) Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una.....	52
177. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación ó vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía.	70
178. Fábricas de electricidad destinada al alumbrado. Contribuirán según el promedio de producción diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilowatts-hora.....	6'75
Quedan relevadas de precinto las máquinas de repuesto.	
NOTA. Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres ó en casas particulares, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondría en otro caso.	
178 bis. Productores de electricidad destinada á suministrar fuerza motriz, cual-	

quiera que sea la aplicación de ésta y la naturaleza de los elementos de producción, por cada kilowatts-hora de producción media diaria obtenida en la Central electrógeno, deducida de la total anual de 0'50.

NOTAS. 1.^a Quedan obligados estos industriales á cumplir las disposiciones de la Real orden de 6 de Mayo de 1904 ó las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentación de esta industria.

2.^a Al solicitar estos industriales su inclusión en la matrícula por medio del parte de alta reglamentario, deberán justificar que destinan, total ó parcialmente, la energía eléctrica producida á fuerza motriz, exhibiendo para ello á la Administración alguno de los contratos que hayan celebrado con sus consumidores para dicho servicio.

3.^a Cuando la electricidad producida se destine en parte á fuerza motriz y en parte á alumbrado, sin que pueda separarse en la Central la parte de producción destinada á cada una de estas aplicaciones, se estimará como producción destinada á fuerza motriz, la parte de energía eléctrica suministrada á la industria para esta aplicación, comprobada por las matrices ó duplicados de los recibos talonarios de consumidores suscritos por éstos y por el fabricante, aumentada de la pérdida correspondiente á la transmisión, pérdidas que se estimarán en un 10 por 100 cuando se trate de corrientes continuas ó alternas de baja tensión sin transformación; y en el caso de emplearse corrientes alternas de alta tensión con transformación, se apreciarán un 3 por 100 por cada transformación, un 10 por 100 por la distribución en la red de baja tensión y la pérdida á que esté calculada la línea de alta tensión en cada caso, comprobada por el cálculo, y en caso necesario por prueba experimental.

4.^a En el caso á que se refiere la nota anterior, los fabricantes además de tener montados en la Central los aparatos registradores de la producción que prescribe la regla 4.^a de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, quedan obligados á tener montado en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador, cuyas indicaciones serán las que se transcriban á los aludidos recibos talonarios, y que serán examinados por los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda, siempre que lo juzguen conveniente.

5.^a En el caso de no cumplirse estrictamente las prevenciones anteriores,

sólo se estimará como producción destinada á fuerza motriz la obtenida desde una hora después de la salida del sol hasta una hora antes de su puesta, comprobada por los diagramas de los aparatos registrados de la Central, y el resto de la producción se estimará como totalmente destinada á alumbrado, comprendida en el epígrafe anterior, sin perjuicio de las responsabilidades reglamentarias exigibles en cada caso.

179. A) Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio ó suministran por mayor á los farmacéuticos. Pagarán cada uno..... 644

179 bis. A) Laboratorios farmacéuticos anejos á las oficinas de farmacia, en donde se obtienen productos de composición no definida ó específicos medicinales que se expenden por mayor al comercio. Pagarán cada uno como cuota irreducible..... 160

180. A) Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno..... 128

180 bis. Fábricas de preparación de colores. Pagarán por cada decímetro cuadrado de la superficie del mayor de los cilindros que posea cada máquina de afinar..... 10

Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas

181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año. Se pagará por cada uno..... 130

Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 52

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 26

182. Toneles ó molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movido por agua ó vapor..... 438

Los mismos toneles ó molinos de trituración movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 174

Los mismos toneles movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 82

183. Graneadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno..... 334

Los mismos graneadores movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 166

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 82

184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una..... 354

Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 166

185. Tahonas de empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una..... 438

Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 174

186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno..... 516

Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 258

187. Toneles de Pavón, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno..... 258

Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 128

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 64

188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez..... 38

Las mismas fábricas con tornos movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez..... 19

Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez..... 12*30

189 A) Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica..... 156

190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor..... 224

Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 168

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 134*40

Fabricación de curtidos

191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento, en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, es igual ó mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación como de remesa ó asiento en que obre la materia curtiente..... 2

192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, no llega al duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, como de remesa ó asiento..... 3

NOTA. Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, aquellas que en las pieles arrojadas á granel y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiente; y por noques de remesas ó asiento, todos aquellos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con la materia curtiente reciben las acciones sucesivas de ésta.

193. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con cualquiera otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de la materia curtiente..... 2

194. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes embatidas ó cosidas formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente..... 4*20

195. Fábricas en donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la acción de la materia curtiente..... 12*60

Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará por cada metro cúbico..... 25*20

Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico..... 16*80

196. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente..... 68

NOTA. Cuando las fábricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido los sistemas de los números 191 y 192 ó del núm. 193, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.

197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente..... 3*36

198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente..... 3*36

199. A) Fábricas en donde se zurran y tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen de cuatro á diez operarios. Se pagará por cada una..... 90

Y excediendo de este número se pagará por cada cinco operarios..... 11*20

NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del número 199 les corresponde.

200. A) Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una..... 130

NOTA. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricación de curtidos, aunque sólo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.

201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno..... 52

Los mismos molinos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 32

NOTA. Cuando estos molinos estén anejos á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos; pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.

202. A) Fábricas de guantes de piel. Pagarán cada uno..... 128

NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes, tiñen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, según los números 197 al 199 inclusive.

Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio ó otros productos cerámicos, yeso y cal.

Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas que á continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirá un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etc., y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación..... 28

NOTA. Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, para la fijación de colores, etc., por cada uno de éstos que exceda de los de bizcochar. Se pagará..... 56

204. Fábrica de loza entrefina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación..... 22*40

205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación..... 16*80

206. Fábricas de tinajas y de toda clase de vasija ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación..... 38

207. Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación..... 22*40

208. A) Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una..... 68

Pesetas

Pesetas

Pesetas

209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación..... 22'40

210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación..... 84

211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación..... 168

212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macizos, prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación..... 112

NOTA. Cuando los hornos no estén divididos en compartimientos que puedan ser apreciados sin lugar á dudas ni interpretación, pagarán por cada 10 metros cúbicos de capacidad, independientemente de los recargos correspondientes cuando empleen fuerza mecánica..... 22'40

213. Fábricas de ladrillo común ú ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Offmann ó de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la cocción..... 6'72

214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno..... 5'60

215. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados..... 52

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior..... 4

NOTA. Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.

216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos, sea cualquiera el motor empleado, pagarán, por cada prensa de dos plazas..... 80

Por cada plaza que exceda de dos..... 40

Por cada prensa de una plaza..... 40

217. Fábricas de piedra artificial, de cualquier clase y forma, no clasificadas expresamente. Se pagará por cada una.... 220

218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente... 45

Por cada horno continuo..... 112

219. Fábricas de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos..... 112

NOTA. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total. El aumento de cuota establecido en el párrafo 1.º de los que anteceden al número 203 se aplicará á la cuota de fabricación principal, tan sólo cuando únicamente en ésta se empleen los motores de que dicho párrafo habla sin utilizarse en los obradores de tallería ó grabado; á la cuota accesoria correspondiente á éstos en el caso inverso al anterior, y á las dos cuotas cuando en la fábrica y en los obradores se emplee el motor que determina el aumento de contribución.

220. Fábricas de vidrios planos ó huecos. Se pagará por cada crisol ó cada boca de horno..... 60

221. Fábricas de glasear, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica..... 158

Fabricación de cola y de jabón

222. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera..... 11'20

223. Fábricas de jabón duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese..... 10

224. Fábricas de jabón de frío. Se pagará por cada aparato ó caldera..... 78

225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas, en frío ó en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente..... 10

225 bis. Fábricas de legías líquidas para limpiar los suelos y lavar las ropas. Pagarán por cada 100 litros de capacidad de los recipientes donde se disuelvan los productos empleados en la fabricación..... 10

Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas

226. A) Criadores exportadores de vinos del país que, bien adquiridos, bien obteniéndolos por el pisado de los productos de la vid en sus lagares de pisar, ó simultáneamente por ambos procedimientos, los aclaran, embocan, apagan, bonifican ó añejan, los mezclan con otros llamados madres ó soleras, llevando á cabo cuantas mejoras sean precisas para su conservación y desarrollo y para la imitación de los tipos de otras comarcas de España ó del extranjero, y aumentando, por último, su graduación alcohólica según requieren los mercados á que se destinan. Pagarán cada uno como cuota irreducible..... 1.300

NOTA 1.ª Los que practiquen todas estas operaciones renunciando á la facultad de exportación al extranjero, pagarán el 60 por 100 de la cuota, y en los recibos correspondientes se estampará un cajetín que diga: «No vale para legalizar operaciones de exportación de vinos».

NOTA 2.ª Los que, practicando todas las operaciones que en el epígrafe que precede se describen, se limiten á vender sus productos en la misma localidad donde ejercen su industria, pagarán el 30 por 100 de la cuota fijada, y en los recibos se estampará un cajetín que diga: «Sólo vale para legalizar operaciones de venta dentro de esta localidad».

NOTA 3.ª Los cosecheros que practiquen las operaciones indicadas exclusivamente con los vinos ó caldos de su producción, ó sea con los productos de la vid de su propiedad, pagarán el 75 por 100.

NOTA 4.ª Los mismos cosecheros que renuncien á la facultad de exportar al extranjero sus propios caldos, pero practiquen las operaciones descritas en el epígrafe, pagarán el 50 por 100 de la cuota, y en los recibos se pondrá un cajetín como el de la nota 1.ª

NOTA 5.ª Cuando los expresados cosecheros realicen las operaciones dichas, pero se limiten á vender sus caldos en la localidad donde radique su industria, pagarán el 20 por 100 de la cuota, y en los recibos se estampará un cajetín como el de la nota 2.ª

227. A) Los que obtengan vinos espumosos ó vinos aromatizados, además de realizar las operaciones señaladas en el epígrafe 226, pagarán cada uno por cuota irreducible..... 1.800

NOTA. Los que sean cosecheros y se limiten á operar con vinos de su propia cosecha, pagarán el 75 por 100 de la cuota fijada en el epígrafe precedente.

OTRA. Cuando los industriales comprendidos en los dos epígrafes anteriores exporten sus vinos, al verificar el embarque tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marca en las guías de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución, á fin de acreditar el pago de la cuota y su derecho para exportar.

«Todo el que exporte vinos por su cuenta, á su nombre, deberá acreditar hallarse matriculado en uno de los epígrafes anteriores, ó ser comerciante del núm. 38 de la tarifa 2.ª Los encargados del despacho de la documentación para la exportación deberán ser Agentes de Aduanas, y acreditar con el último recibo de contribución del dueño de la mercancía que éste está facultado para exportar.»

228 y 229. (Refundidos). Fábricas de vinos de todas clases. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible... 2'20

NOTA. Cuando estos fabricantes sean cosecheros, tributarán por la diferencia entre la cabida total de las vasijas de fermentación empleadas y las que necesiten para la elaboración de los caldos procedentes de las uvas de su cosecha, entendiéndose que cada hectárea de viña amillarada da derecho á 3.000 litros de cabida de las vasijas de fermentación que clasifica este epígrafe. La fabricación de mistelas está comprendida en este epígrafe.

230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible..... 1'50

231. Suprimido.

232. Suprimido.

233. Suprimido.

234. Suprimido.

235. Suprimido.

236. Suprimido.

237. Suprimido.

238. Suprimido.

239. Suprimido.

240. Suprimido.

241. Suprimido.

(La supresión de los epígrafes 231 al 241, ambos inclusive, obedece á la Real orden de 8 de Septiembre de 1904, por estar estos industriales comprendidos en la ley de Alcoholes, en la cual se refundió el impuesto de fabricación de estos productos.)

242. A) Fábricas de vinagre y pirolignitos. Se pagará por cada una..... 128

243. A) Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una..... 128

Fábricas de bebidas gaseosas

244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará..... 44'80

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas. Se pagará..... 120

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 á 500 botellas. Se pagará..... 160

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. Se pagará..... 280

Las cuotas correspondientes á este epígrafe son irreducibles.

245. Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese..... 52

Fabricación de papel, de productos similares é industrias derivadas

246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina..... 45

247. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina..... 64

248. Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina..... 58

249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina..... 78

250. Fábricas de cartulina Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear..... 104

251. Fábricas de cartulina glaseadas. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas..... 162

252. Fábricas de papel ordinario, blanco ó de color, para embalar. Se pagará por cada tina..... 78

253. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina..... 78

254. Fábricas de papel florete ó medio florete para escribir ó imprimir. Se pagará por cada tina..... 116

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2639

Don Gabriel Cid Cid, Alcalde constitucional de Santa Bárbara,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre de 1911, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 21 363'20 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre por el período únicamente de un año, ó sea para todo el corriente ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado, y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 11.785'84 pesetas; el de sal 1.742'76 pesetas, y el de carnes 7.834'60 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Santa Bárbara 31 de Agosto de 1906.—Gabriel Cid.

Núm. 2640

Don José Rodríguez Mestre, Alcalde constitucional de Rourell,

Hago saber: Que en el día 10 de Septiembre próximo y horas de diez á once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1906, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta, intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Rourell 31 de Agosto de mil novecientos seis.—José Rodríguez.

Núm. 2641

Formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1907, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de quince días para su examen é impugnación, de conformidad á lo prevenido por la ley Municipal.

Rourell 28 de Agosto de 1906.—El Alcalde, José Rodríguez.

Núm. 2642

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobl. de Masaluca

Hallándose vacante la plaza de Veterinario titular Inspector municipal de carnes de esta localidad, dotada con el sueldo anual de 90 pesetas, se anuncia la provisión en propiedad del expresado cargo, con sujeción á lo establecido en el art. 38 del reglamento orgánico interior del Cuerpo de Veterinarios titulares, aprobado por Real decreto de 22 de Marzo último, á fin de que los que se crean con derecho á desempeñarla y reúnan las circunstancias á que se contrae el art. 25 del expresado reglamento, presenten las oportunas instancias, acompañadas de dos copias simples del título profesional, en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pobl. de Masaluca 1.º de Septiembre de 1906.—El Alcalde, José Pallerés.

Núm. 2643

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vimodí

Hallándose vacante el cargo de Depositario de los fondos de este Municipio, con el haber consignado en el presupuesto, se anuncia al público á fin de que las personas que deseen solicitarlo lo verifiquen dentro del plazo de ocho días, presentando las instancias á la Secretaría de este Ayuntamiento.

Vimodí 31 de Agosto de 1906.—El Alcalde, José Caixal.

Núm. 2644

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbolí

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este pueblo y año de 1907, se hallará de manifiesto por espacio de quince días para que los interesados puedan examinarlo y producir contra el mismo las reclamaciones que sean pertinentes.

Arbolí 31 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Ramón Martorell.

Núm. 2645

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Musara

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este pueblo y año de 1907, se hallará de manifiesto por espacio de quince días, para que durante el referido plazo pueda ser examinado por los interesados y puedan producir contra el mismo las reclamaciones que sean procedentes.

Musara 30 de Agosto de 1906.—El Alcalde, José Juanpere.

Núm. 2646

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rodoña

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario de

este distrito para el próximo año 1907, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones que se consideren procedentes.

Rodoña 1.º de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Juan Fernández.

Núm. 2647

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

Aprobado en principio por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de fecha 31 de Agosto último, el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año de 1907, estará de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para atender á las reclamaciones que puedan producirse.

Reus 3 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, José Casagualda.

Núm. 2648

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Brañm

Confeccionado nuevamente el reparto de consumos del corriente año 1906, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por el término de ocho días hábiles, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Brañm 30 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Pablo Batalla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2649

REQUISITORIA

Don José Ranch Díaz, primer Teniente del Regimiento Cazadores de Tetoán, décimo séptimo de Caballería, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta perteneciente á este Cuerpo Ramón Guinovart Benet, por la falta á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta natural de Tortosa, provincia de Tarragona, aveciado en Tortosa, provincia de id., hijo de Francisco y de Teresa, soltero, de veinte y dos años de edad, de oficio jornalero, su estatura un metro seiscientos cincuenta y un milímetro y cuyas señas particulares no se expresan por no estar citadas en la filiación, acreditó saber leer y escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel de Caballería que ocupa este Regimiento en esta Plaza, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta Plaza á mi disposición, con la seguridad conveniente, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Reus á veinte y ocho de Agosto de mil novecientos seis.—José Ranch.

UN NUEVO DESCUBRIMIENTO

Acaba de constituirse en Londres una importantísima Compañía bajo la razón social «Blof» en homenaje al Prof. Samuel Makin Blof, célebre químico, al objeto de lanzar en el mercado su invención científica de brillantes iguales á los legítimos en dureza y esplendor; este producto maravilloso se llamará «Brillantes Blof», siendo la perfección ahora un suceso cierto, pues antes había solamente dos clases, Brillantes Legítimos y Similes, desde ahora en adelante existirán tres clases, Brillantes Legítimos «Blof» y Similes. Más de siete años el Prof. Samuel Makin Blof ha trabajado al perfeccionamiento de su procedimiento, pero solamente desde la invención del **Radium** y del uso del **Carborundum** ha sido posible dar á las piedras la dureza de los brillantes legítimos, sin perder el esplendor de éstos. Muchos químicos han trabajado por años para ver de producir científicamente brillantes legítimos, y alguna vez con suceso pero nunca á precio de mercado. Los brillantes producidos, algún año atrás, del químico prof. Bessemer eran aún más bonitos de las mejores piedras halladas en el Africa del Sud, pero el coste de la producción, también hecha en gran escala, era superior al precio de los brillantes verdaderos. No hay pues duda alguna que todo eso se puede obtener químicamente, puede ser producido científicamente, adoptando los ingredientes necesarios y adaptos. Al Prof. Samuel Makin Blof débese la honra de ser el primer descubridor de estos ingredientes; los «Brillantes «Blof» se limpian y lavan como los legítimos, nunca pierden su esplendor y cortan también el vidrio. El efecto producido, de esta invención sobre los dueños de minas en Africa está claramente demostrado en un artículo publicado en el «London Standard» de fecha 28 de Octubre de 1905.

Conferencia de sir William Thomson

Johannesburg 27 Octubre.

La conferencia sobre los brillantes que hizo sir William Thomson obtuvo un suceso muy grande. Los gastos de la conferencia fueron aproximadamente de libras esterlinas 650, comprendidos los experimentos, explicando el procedimiento del químico Prof. Samuel Makin Blof; éste salió confundiendo los cercadores de Brillantes de Johannesburg. La conferencia aclaró como vino construido el **Carborundum** y la **Grafito** en manera de dar á los «Brillantes Blof» el color del cristal y que fueron después enchupados en **Radium Bromide** y sumergidos por varias horas en esta solución. Examinados después se acertó que el **Radium** hizo adquirir un color turquí magnífico que sólo poseen los brillantes legítimos. Los Brillantes «Blof» resultaron extraordinarios también para otra propiedad, siendo extremadamente transparentes á los rayos Roentgen, mientras que cualquiera otra clase de imitación de brillantes queda oscura á los rayos..... Renter.

Los «Brillantes Blof» serán introducidos en todas las ciudades del mundo, y mientras que no podrán totalmente eclipsar los legítimos, harán rebajar su valor, pues quién pagaría el precio de un brillante legítimo cuando con poco gasto puede llevar una imitación tan perfecta?

La **Casa M. Campi—C. Casella N. 548 de Milán (Italia)** es la **única Concesionaria con Depósito**, á donde débese dirigirse todo pedido; no admite representantes, pues en breve abrirá Sucursales en todas las principales ciudades del mundo. No se envían catálogos, pues todas las esmeradas joyas de última novedad, 18 quilamacias, planchadas en oro de ley, 18 quilates, en elegantes estuches, franco todo gasto y á domicilio, envío en cajas valor declarado en todos los países del mundo en donde haya Oficina de Correos, al precio único de 25 pesetas, pago adelantado, tanto sean sortijas, pendientes, alfileres para corbata, alfileres para sombreros; botones de pechera, gemelos, collares, peinetas, broches, briques de cadena, medallas, pulseras, etcétera. Para los anillos enviar la medida.

Todo pedido despachado á vuelta de correo. Dirigirse al único concesionario—M. Campi.—C. Casella N. 548—Milán (Italia).